

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **11:00 ONCE HORAS DEL DÍA 17 DIECISIETE DE ENERO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/02/2024 Y SU ACUMULADO TESLP/JDC/07/2024 INTERPUESTO POR LOS C.C. ROXANA NATALIE ROBLES ARADILLAS Y MANUEL AGUILAR ACUÑA EN CONTRA DE: *“la convocatoria de fecha 5 de enero de la presente anualidad, signada por Verónica Rodríguez Hernández, presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional” (sic), DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, San Luis Potosí, a dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.*

Resolución que declara la acumulación y reencauzamiento de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuestos por Roxana Natalie Robles Aradillas y Manuel Aguilar Acuña.

GLOSARIO

Constitución Local:	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</i>
Ley de Justicia:	<i>Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.</i>
PAN:	<i>Partido Acción Nacional.</i>
Convocatoria:	<i>Convocatoria a Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, la cual se llevó a cabo el lunes ocho de enero de dos mil veinticuatro, en punto de las 17:00 diecisiete horas, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal, ubicado en Zenón Fernández no. 1005, Colonia Jardines del Estadio San Luis Potosí.</i>

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Convocatoria. *Convocatoria a Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, la cual se llevaría a cabo el lunes ocho de enero, en punto de las 17:00 diecisiete horas, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal, ubicado en Zenón Fernández no. 1005, Colonia Jardines del Estadio San Luis Potosí.*

1.2. Juicio ciudadano interpuesto por Roxana Natalie Robles Aradillas. *Inconforme con la falta de notificación, el siete de enero, la actora Roxana Natalie Robles Aradillas, presentó ante este Tribunal Electoral juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, siendo radicado y registrado con la clave de expediente TESLP/JDC/02/2024, en contra de omisión de la notificación de la Convocatoria a Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, la cual se llevaría a cabo el lunes ocho de enero, en punto de las 17:00 diecisiete horas, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal, ubicado en Zenón Fernández no. 1005, Colonia Jardines del Estadio San Luis Potosí.*

1.3. Juicio ciudadano interpuesto por Manuel Aguilar Acuña. *Inconforme con la falta de notificación, el ocho de enero, el actor Manuel Aguilar Acuña, presentó ante este Tribunal Electoral juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, siendo*

radicado y registrado con la clave de expediente TESLP/JDC/07/2024, en contra de omisión de la notificación de la Convocatoria a Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, la cual se llevaría a cabo el lunes ocho de enero, en punto de las 17:00 diecisiete horas, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal, ubicado en Zenón Fernández no. 1005, Colonia Jardines del Estadio San Luis Potosí.

1.4. Recepción de constancias y turno a ponencia del TESLP/JDC/02/2024. El once de enero, se dictó acuerdo por parte de la Presidencia de este Tribunal Electoral, por medio del cual se tiene por recibido el informe circunstanciado contemplado en la Ley de Justicia Electoral y remitiendo las constancias que consideró oportunas a la autoridad responsable.

1.5. Turno. El doce de enero, se turnó el juicio **TESLP/JDC/02/2024** a la Ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, para la sustanciación del presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Constitución Local, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, además porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano estipulado en los artículos 74 y 75 de la Ley de Justicia.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas de los juicios **TESLP/JDC/02/2024** y **TESLP/JDC/07/2024**, se advierte que hay conexidad en la causa pues las partes actoras controvierten la falta de notificación de la Convocatoria a Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, la cual se llevaría a cabo el lunes ocho de enero, en punto de las 17:00 diecisiete horas, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal, ubicado en Zenón Fernández no. 1005, Colonia Jardines del Estadio San Luis Potosí, por lo que a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación planteados, mantener la continencia de la causa, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, se estima procedente acumular en términos del artículo 17 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. FALTA DE DEFINITIVIDAD Y REENCAUZAMIENTO

Las partes actoras no agotaron la instancia previa y por tanto su demanda no cumple el principio de definitividad.

En efecto, los artículos 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución General, así como el artículo 78 de la Ley de Justicia establecen como requisito de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral cumplir el principio de definitividad; es decir, que los actos o resoluciones controvertidos sean definitivos y firmes porque se hayan agotado todas las instancias establecidas por las leyes, federales o locales, o por **las normas internas de los partidos políticos**, que hubieran podido modificarles, revocarles o anularles antes de acudir a esta instancia.

Las disposiciones citadas imponen la carga procesal para quien considere vulnerados sus derechos político-electorales, de recurrir a los medios de defensa previstos en la normativa partidista, antes de acudir a la justicia local.

Este principio se cumple cuando se agotan las instancias:

(i) idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate y (ii) aptas para modificar, revocar o anular tal acto o resolución.

Bajo este razonamiento, la exigencia de agotar la instancia partidaria que cumplan esas características tiene como fin cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, ya que en ellas podría encontrar de manera más pronta e inmediata la protección a sus derechos y alcanzar lo que se pretende.

Caso concreto

En este caso, las partes actoras controvierten la falta de notificación de la Convocatoria a Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, la cual se llevaría a cabo el lunes ocho de enero, en punto de las 17:00 diecisiete horas, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal, ubicado en Zenón Fernández no. 1005, Colonia Jardines del Estadio San Luis Potosí.

Así, las partes actoras pretenden que este Tribunal Electoral conozca sus demandas saltando la instancia previa refiriendo "...la existencia de riesgo de lesión irreparable a los derechos político-electorales de la actora y el actor, solicitando se reponga el procedimiento y no se lleve a cabo la sesión del ocho de enero y se practique la notificación correspondiente".

Ahora bien, la jurisprudencia establece que el salto de instancia es procedente cuando los derechos cuya protección se pide, pueden afectarse o extinguirse en caso de recurrir a las instancias ordinarias¹.

Sin embargo, en el presente caso no se actualiza algún supuesto de excepción que permita a las partes acudir ante esta instancia jurisdiccional directamente.

Esto, pues no se advierte que exista alguna circunstancia que pudiera tornar irreparable algún derecho político electoral de las partes actoras si este Tribunal Electoral no conoce en este momento la controversia planteada.

Por ello, este Tribunal Electoral no advierte riesgo de irreparabilidad de los derechos de las partes actoras.

*En ese sentido, debe privilegiarse el agotamiento de la cadena impugnativa previa, sin que ello pueda generar alguna menoscabo o posible extinción del derecho cuya protección solicitan las partes actoras; en consecuencia, deben reencauzarse los medios de impugnación al **Partido Acción Nacional** para que, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en derecho corresponda.*

Esto conforme a los medios de impugnación estipulados en los Estatutos Generales, Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación², del Partido Acción Nacional.

Por tanto, las partes actoras debieron agotar la instancia partidaria antes de acudir ante este Tribunal Electoral, lo que privilegia el reconocimiento de la justicia electoral local como idónea para restituir ese tipo de derechos.

Esta determinación no significa desechar las demandas de las partes actoras por incumplir el principio de definitividad, en este caso corresponde al Partido Acción Nacional conocer en primera instancia.

De esta forma, el reencauzamiento no es un formalismo que retrasará la impartición de justicia; por el contrario, es un instrumento que permite reparar desde la primera instancia -cercana a la controversia- los derechos que las partes actoras considera vulnerados y le permite también tener -de ser el caso- por lo menos una instancia adicional para revisar la decisión.

Así, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la tutela jurisdiccional de las partes actoras, lo procedente es reencauzar estos medios de impugnación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que, en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación de este acuerdo, emita su determinación.

¹ En la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

² Artículo 13.

Este reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, la decisión correspondiente al Partido Acción Nacional, al ser el órgano competente para resolver los medios de impugnación.³

Es importante señalar que con relación al juicio TESLP/JDC/02/2024, deberán analizarse los agravios de **Roxana Natalie Robles Aradillas** con perspectiva de género y de ser el caso iniciar el procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género⁴.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos que, para cumplir lo acordado, remita al Partido Acción Nacional la documentación que originó la integración de estos juicios, previa copia certificada que de la misma se integre al expediente y realice los demás trámites correspondientes.

5. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN

Notifíquese en términos legales.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Resuelve:

PRIMERO. Acumular los expedientes TESLP/JDC/02/2024 y TESLP/JDC/07/2024. En consecuencia, se deberá agregar copia certificada del acuerdo al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. No ha lugar a conocer los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales.

TERCERO. Se reencauzan los medios de impugnación al Partido Acción Nacional en los términos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes y Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Presidente, siendo ponente la primera de las nombradas, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe”.

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

³ De conformidad con el artículo 13 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

⁴ Artículo 77 Ibidem.